

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-320/2012

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y ROBERTO
ZOZAYA ROJAS

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-320/2012, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, para inconformarse con la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver la queja electoral que se formuló el siete de febrero de dos mil doce, así como “*EL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD DE FECHA 18 y 19 de febrero de 1912, en los que se eligieron diputadas y diputados al Congreso de la Unión tanto de mayoría relativa como de representación proporcional*”; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática celebró su Decimoprimer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, en el que se aprobó la convocatoria para elegir al candidato a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a los candidatos a senadores y diputados al Congreso de la Unión del Partido de la Revolución Democrática.

En la referida convocatoria se estableció que el registro para precandidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se realizaría ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, del nueve al catorce de diciembre de dos mil once.

b. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil doce, el hoy actor Valente Martínez Hernández presentó ante la Comisión Nacional Electoral, solicitud de información en los términos siguientes:

- *“SE ME INFORME QUIÉNES SON LOS CANDIDATOS*

INDÍGENAS (ACCIÓN AFIRMATIVA) DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. CUÁNTOS SON.

- *QUE IDIOMAS HABLAN; APARTE DEL CASTELLANO; EN LOS ESTADOS QUE COMPRENDEN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.*
- *SI HABLAN Y ESCRIBEN EL IDIOMA DE LA ETNIA O NACIÓN QUE DICEN HABLAR Y ESCRIBIR. CON DOCUMENTO QUE LO ACREDITEN.*
- *LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN CONTAR CON UN TRABAJO COMUNITARIO. Y PROYECTO DE TRABAJO PARLAMENTARIO.*
- *Y TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGIÓ Y RESOLVIÓ EL 11° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL, EFECTUADO LOS DÍAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DEL 2011. EN SU CONVOCATORIA EMITIDA.*
- *ENTREGARME FÍSICAMENTE COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (ESTADO DE MÉXICO, HIDALGO, MICHOACAN Y COLIMA)."*

c. Queja. El siete de febrero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández promovió queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías para inconformarse por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de información que presentó con fecha veintitrés de enero del presente año, reseñada en el punto anterior.

Al respecto, se destaca que en dicho recurso intrapartidario, ante la omisión de respuesta por parte de la Comisión Nacional Electoral, Valente Martínez Hernández solicitó su registro como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, a la quinta

circunscripción plurinominal por afirmativa indígena.

Argumentando en el punto petitorio tercero de su escrito de impugnación, lo siguiente:

“TERCERO.- Como la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, con su silencio y falta de respuesta por escrito y entrega de documentos, declara y acepta que NO EXISTEN candidatos de acción afirmativa INDÍGENA en la quinta circunscripción plurinominal electoral.”

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El primero de marzo del año en curso, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir los actos siguientes: **a)** la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver la queja electoral que presentó Valente Martínez Hernández el siete de febrero de dos mil doce por y **b)** “*EL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD DE FECHA 18 y 19 de febrero de 1912, en los que se eligieron diputadas y diputados al Congreso de la Unión tanto de mayoría relativa como de representación proporcional*”.

III. Trámite. El seis de marzo del año que transcurre se recibió en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los enjuiciantes, así como el informe

circunstanciado del órgano responsable.

IV. Turno. Mediante proveído del mismo seis de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-320/2012, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia, asimismo, al considerar la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, la citada demanda y, al considerar que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el cual, los actores aducen la presunta violación a sus derechos político electorales, que dicen, fueron transgredidos por la omisión que atribuyen a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral que fue interpuesta el siete de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, como ya se dijo, se impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral interpuesta contra la omisión que atribuye a la Comisión Nacional Electoral, de dar respuesta a la solicitud de información que presentó Valente Martínez Hernández con fecha veintitrés de enero del presente año.

Dado que la violación reclamada es de naturaleza omisiva es incuestionable que se trata de un acto de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, motivo por el cual, se cumple con el requisito a que se refiere el artículo 8º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, por subsistir el deber atribuido a los órganos responsables, ante su abstención.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"¹

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señalan los nombres de los actores y su domicilio para recibir notificaciones; se identificaron los actos impugnados y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos en que funda la impugnación y, finalmente, se

¹ Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, tomo II, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997 – 2010.

asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Valente Martínez Hernández, en su calidad de ciudadano, quien interpuso la queja de donde deriva la omisión que ahora se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual la omisión impugnada pudiera ser controvertida.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito toda vez que Valente Martínez Hernández goza de la titularidad del derecho que dice vulnerado por haber sido quien formuló la solicitud original de información y posteriormente interpuso la queja electoral contra la omisión que atribuyó al órgano intrapartidario correspondiente; de manera que es apreciable que la abstención que ahora cuestiona, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico necesario para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En cuanto hace a Arnulfo Hernández Moreno esta Sala Superior estima que cuenta con el interés jurídico necesario para acudir a esta instancia jurisdiccional toda vez que de las constancias del presente asunto, se desprende que una de las

pretensiones que Valente Martínez Hernández busca en la queja intrapartidaria mencionada, es que se designe a Arnulfo Hernández Moreno como diputado suplente de la fórmula que él pretende encabezar.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda se aprecia que la pretensión consiste, en forma destacada, en que se emita la resolución de la queja que interpuso Valente Martínez Hernández el siete de febrero de dos mil doce.

Dicho medio de impugnación, fue promovido contra la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a la solicitud de información que el mismo Valente Martínez Hernández realizó el veinticuatro de enero de dos mil doce a la Comisión Nacional Electoral citada.

Por tanto, se estima que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste, en lo esencial, en determinar si tuvo verificativo o no la omisión que se aduce ha incurrido la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, por no emitir, en tiempo, la resolución de la queja contra un órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, conforme a la normativa intrapartidista.

De esta forma, el señalamiento que hace en el capítulo de actos reclamados respecto de los acuerdos de dieciocho y diecinueve de febrero del año que transcurre, no es suficiente para tenerlos con tal carácter, habida cuenta que sólo se mencionan por el accionante, en sus agravios, en el sentido que al no entregársele por la responsable la documentación solicitada, en su opinión, la consecuencia de tal omisión y de la falta de resolución del recurso intrapartidario, es su registro automático como diputado de representación proporcional por afirmativa indígena, sin que tales acuerdos se reclamen por vicios propios.

Ante ello, el acto que se analizará lo constituye la omisión de resolver reclamada a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de dilucidar si en el caso se actualiza la omisión atribuida al órgano responsable, se estima conveniente hacer referencia a la normativa que regula el recurso denominado “queja contra órgano”.

El Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

“

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes,

mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

[...]

Capítulo IV De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

[...]

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

[...]

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

[...]

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

[...]"

De conformidad con las normas transcritas, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es un órgano autónomo en sus decisiones, que rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad,

experiencia y profesionalismo; es competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del referido instituto político, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Se advierten también las hipótesis de procedencia de las Quejas contra Órgano, en cuanto que a través de estas, puede combatirse todo acto o resolución emitido por cualquier órgano del partido político, que vulnere derechos de afiliados o integrantes de los mismos, como en el caso a estudio, cuya falta de resolución se reclama.

En cuanto a su trámite, se observa que la normativa regula los plazos de presentación del medio, las obligaciones de dar aviso de su publicación, el término para su remisión a la Comisión Nacional de Garantías y en general los actos inherentes a su substanciación; sin embargo, en lo que interesa para este asunto, se advierte la ausencia de un plazo en específico, en que deban resolverse los procedimientos de queja contra órgano.

Ahora bien, en las constancias que obran en este expediente se encuentra acreditado, que el trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el fondo del recurso de queja citado, declarándola parcialmente fundada, obligando a la Comisión Nacional Electoral del partido en comento, para que responda al actor uno de los puntos que

señala en el escrito en mención en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria.

En efecto, la citada Comisión remitió acuerdo mediante el cual informa sobre la resolución que se ha dado a la queja presentada por el actor en el expediente QO/HGO/293/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de marzo del presente año.

Para acreditar lo anterior, dicho órgano acompaña a su informe copia certificada de la resolución recaída al citado medio de defensa intrapartidario QO/HGO/293/2012 dictada el trece de marzo de dos mil doce, la cual obra en el expediente que se resuelve.

Cabe mencionar, que dicha resolución le fue notificada al actor el día quince de marzo del año en curso, por correo certificado a través de la mensajería "Mexpost", como consta de la guía número EE74589425 4MX que obra en los autos que se resuelve.

Conforme con lo expuesto, en virtud de que tales constancias revelan el dictado de la resolución, procede concederles eficacia probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que es parcialmente fundado el agravio toda vez que si bien se emitió resolución, se carece de constancia fehaciente que acredite la notificación personal practicada en el domicilio señalado en la queja electoral interpuesta ante la Comisión Nacional Electoral.

Consecuentemente, al resultar parcialmente fundada la pretensión expuesta por los actores, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, notifique a los actores la resolución intrapartidaria de la queja a que se ha hecho referencia.

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación, para lo cual es necesario agregar las constancias atinentes mediante las cuales acrediten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, notifique a los actores del presente juicio, la resolución de trece de marzo de dos mil doce y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

Notifíquese; por correo certificado a los actores en el domicilio indicado en su demanda, acompañándole copia de la resolución de trece de marzo de dos mil doce, citada en el último considerando de la presente ejecutoria; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al órgano partidario responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO